

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0207

FECHA FIJACIÓN: (20) de (Junio) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (26) de (Junio) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JCC-10081	OTRANSPEL LTDA	VSC 191	28/04/2023	SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	HJ9-08191	OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACÁ	VSC 82	17/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	058-92	JAKELYN SUAREZ SIERRA ISABEL SIERRA DE SUAREZ	GSC 88	17/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 058-92	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0207

FECHA FIJACIÓN: (20) de (Junio) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (26) de (Junio) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	HIM-13531	CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO	VSC 145	12/04/2023	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	JBS-14561	JOSE DE JESUS URQUIJO REYES RODOLFO URQUIJO RUIZ MARTHA CECILIA REYES ALDANA	VSC 148	12/04/2023	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	FLU-082	RUBEN VELASQUEZ PEREZ	VCT 204	31/03/2023	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBRAGOCIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLU-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	1131T	GUILLERMO CUBILLOS CLAVER SÁNCHEZ JAVIER SÁNCHEZ	VSC 193	03/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0207

FECHA FIJACIÓN: (20) de (Junio) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (26) de (Junio) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
8	19155	LUIS EDUARDO MELO GLADYS MARÍA MELO	VSC 247	17/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0



Elaboró: María Camila De Arce

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 16-06-2023 14:17 PM

Señor
OTRANSPEL LTDA
SIN DIRECCIÓN

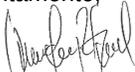
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954061**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 191 DEL 28 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JCC-10081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIÁN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 12:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000191

(28 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. JCC-10081 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y el señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 46.74986 hectáreas, localizadas en jurisdicción del municipio de PUERTO LÓPEZ en el departamento de META, por un período de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 203 de fecha 21 de julio de 2010, con constancia ejecutoria del 25 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2010, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685/01, del 100% de los derechos que le corresponden al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.373 de Villavicencio, a favor de la sociedad OTRANSPEL LTDA identificada con NIT. 0900194645-7 representada legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA identificado con cédula de ciudadanía C.c. 11.636.419 de Istmina en el contrato No. JCC-10081. o PARÁGRAFO 1. El titular del contrato No. JCC-10081 a partir de la ejecutoria de este acto es la SOCIEDAD OTRANSPEL LTDA, identificado con NIT 900194645-7. o PARÁGRAFO 2. Ordénese la exclusión como titular del contrato de concesión No. JCC-10081 al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ. o **ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del perfeccionamiento de la cesión de derechos una vez este acto se encuentre ejecutoriado y en firme, de conformidad con el artículo 332 numeral d) de la Ley 685 de 2001. o **ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA MARTHA CRISTINA SUAREZ AVILA identificad con C.c. No. 51.690.519. de Bogotá como representante legal de la Empresa OTRANSPEL LTDA.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. JCC-10081 se encuentra superpuesto totalmente con la zona: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PUERTO LÓPEZ – META. Adicionalmente, no se encuentra superpuesto con zonas de restricción o zonas excluibles de la minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081"

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni con Licencia Ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° JCC-10081, acto ejecutoriado y en firme No. GGN-2022-CE-2554 del 8 de agosto de 2022, en donde se toman las siguientes determinaciones:

(...) **ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° JCC-10081, se tiene que mediante Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, se declaró la caducidad y se toman otras disposiciones, así:

"(.) **ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes."

En el artículo octavo de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, se ordenó la anotación de lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención, configurándose un error de digitación puesto que son los artículos primero y segundo, los que se deberán inscribir en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera evidenció que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo primero y segundo, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el Artículo Octavo** de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del Contrato de Concesión N° JCC-10081.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, en su Artículo octavo, el cual quedara así:

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081"

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OTRANSPEL LTDA identificado con NIT 900194645, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JCC-10081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del Contrato de Concesión No. JCC-10081.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor
OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACÁ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 82 DEL 17 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJ9-08191**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-06-2023 12:34 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000082

DE 2023

(17 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor GILBERTO VANEGAS MORENO, suscribieron Contrato de Concesión N° HJ9-08191, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 172 HECTÁREAS Y 8.282,5 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MOSQUERA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de VEINTINUEVE (29) años, contados a partir del 11 de junio de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM N° 271 del 10 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor GILBERTO VANEGAS MORENO, titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, a favor de la SOCIEDAD GOLIAT S.A.

En Resolución N° 003047 del 24 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aceptó el cambio de razón social de la SOCIEDAD GOLIAT S.A. por GOLIAT S.A.S. con NIT.830139442-1.

Mediante radicado ANM N° 20221002183202 del 09 de diciembre de 2022, el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la compañía GOLIAT S.A.S., titular del contrato de concesión N° HJ9-08191, interpuso Amparo Administrativo en contra de los señores OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.382.397, OMAR ANTONIO MEDINA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.428.929, representante legal de la empresa CONCÉNTRICA SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS con Nit.: 9011595139 y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se encuentren adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización del carbón, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero N° HJ9- 08191.

A través del Auto GSC- ZC N° 71 del 26 de enero del 2023, notificado por Edicto GGN-2023-P-0012, el cual fue fijado el día 3 de febrero del 2023 y desfijado el día 7 de febrero del 2023, en la página web de la Alcaldía Municipal de Mosquera-Cundinamarca; se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 20 de febrero del 2023.

Dentro del expediente reposa la “Constancia de Fijación y Desfijación Notificación por Aviso en Página Web” N° 1080.01.009.2023, emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de la Alcaldía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191"

Municipal de Mosquera, donde se señala que el Edicto GGN-2023-P-0012 fue fijado el día el día 3 de febrero del 2023 y se desfijó el día 7 de febrero del 2023. Así mismo, reposa la constancia del 15 de febrero del 2023 de la fijación del aviso N° GGN-2023-P-0014 suscrita por la Personería Municipal de Mosquera, donde informan de la fijación del aviso en el lugar de la presunta perturbación señalado por el querellante.

Así las cosas, el día 20 de febrero del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HJ9-09181, en la cual se constató la presencia de la apoderada de la parte querellante – la abogada ELIZABETH RICAUTE QUIJANO – y de los representantes de la parte querellante –el ingeniero CÉSAR GAVIRIA y el abogado LEONARDO QUIJANO SOLANO-. Seguidamente, se procedió a efectuar el recorrido de inspección ocular en los puntos relacionados por el querellante.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 3 del 1 de marzo del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la información analizada se pudo constatar que los puntos o frentes de explotación señalados por la parte querellante se encuentra ubicados Dentro del área del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, sin embargo, en estos puntos o frentes de explotación se evidenciaron procesos de Revegetalización, siendo pertinente señalar que estos procesos de Revegetalización se producen en zonas donde No se realiza actividad extractiva, así mismo la erosión observada en frente del talud advierte que este lleva tiempo sin ser intervenido, por último el diseño geométrico observado en estos frentes expone la ausencia del uso de maquinaria pesada o sustancias explosiva para el desprendimiento del material. De acuerdo con lo anterior se establece que No se está realizando actividad minera que puedan perturbar los intereses del titular minero, junto con el presente informe se adjunta los respectivos planos y registros fotográficos pertinentes.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar y analizar la información obtenida en campo, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

- 1. Los puntos o frentes de explotación señalados por el querellante se ubican dentro de la concesión minera N° HJ9-08191.*
- 2. Se evidencia que en estos punto o frentes de explotación No se ha desarrollado actividad minera reciente.*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda No Conceder el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC ZC N° 000071 del 26 de enero del año 2023 en contra de los querellados los señores querellados señor Oscar Alejandro Molina Samacá identificado con número 11.382.397, Omar Antonio Medina Rangel identificado con numero 19.428.929 representante legal de la empresa Concéntrica Soluciones de Ingeniería SAS con Nit.: 9011595139 y demás personas inciertas e indeterminadas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada mediante radicado N° 20221002183202 del 09 de diciembre de 2022, por el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la empresa GOLIAT SAS., titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, localizado en el municipio de Mosquera, departamento de CUNDINAMARCA, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De esta manera, tal y como fuera definido en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 3 del 1 de marzo del 2023, se encuentra que dentro del área del Contrato de Concesión N° HJ9-08191 se georreferenciaron los puntos relacionados por el querellante en su escrito de solicitud de amparo administrativo, sin embargo, en los mismos se evidenciaron tres cosas que es menester resaltar:

- Se evidenciaron procesos de Revegetalización, los cuales se producen en zonas donde No se realiza actividad extractiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191"

- La erosión observada en frente del talud advierte que este lleva tiempo sin ser intervenido.
- El diseño geométrico observado en estos frentes expone la ausencia del uso de maquinaria pesada o sustancias explosiva para el desprendimiento del material.

Así las cosas, en sentir de la Agencia Nacional de Minería, en el presente caso se determinó técnicamente que no existe perturbación alguna por parte de terceros dentro del área del Contrato de Concesión N° HJ9-09131, razón por la cual no se reúnen los presupuestos del artículo 307 de la Ley 685 del 2001 para la procedencia del amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20221002183202 del 09 de diciembre de 2022, por el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la empresa GOLIAT SAS, titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 3 del 1 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la empresa GOLIAT SAS, titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, a los señores OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.382.397, OMAR ANTONIO MEDINA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.428.929, representante legal de la empresa CONCÉNTRICA SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS con Nit.: 9011595139, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo Bo: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor

**JAKELYN SUAREZ SIERRA ISABEL SIERRA DE SUAREZ
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 88 DEL 17 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **058-92**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 12:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000088

DE 2023

(17 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 1992, la Sociedad CARBONERA DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL S.A.- y los señores ISABEL SIERRA DE SUÁREZ y LUIS ANTONIO SIERRA BELLO, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en jurisdicción del Municipio de SUESCA, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de DIEZ (10) años contados a partir del 15 de octubre de 1992, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí N° 01 de fecha 16 de septiembre de 1996, se modificó el área del Contrato y se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a los titulares, a favor de los señores ALVARO SIERRA BELLO y LUIS ENRIQUE GARNICA GARNICA.

Por medio de oficio N° R2U-1090-97 de 18 de julio de 1997, se aceptó la renuncia presentada por LUIS ENRIQUE GARNICA GARNICA, cuya inscripción se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 1997 en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 130-00579-98 del 27 de mayo de 1998, se aceptó la renuncia expresa de la señora ISABEL SIERRA DE SUÁREZ, quedando como únicos titulares los señores ÁLVARO SIERRA BELLO y LUIS ANTONIO SIERRA BELLO; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 1998.

Por medio de Resolución N° SFOM-061 del 29 de noviembre de 2004, se prorrogó por un periodo de diez (10) años más el Contrato de pequeña explotación de carbón N° 058-92, a partir del 17 de octubre de 2002.

El 05 de febrero de 2008, con Otrosí N° 02 al Contrato de pequeña explotación carbonífera N° 058-92, inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2009, celebrado entre CARBOCOL S.A. y los señores ÁLVARO SIERRA BELLO y LUIS ANTONIO SIERRA BELLO, conforme a la cláusula séptima del contrato, se prorrogó la duración del título por diez (10) años más, contados desde el 17 de octubre de 2002.

Mediante la Resolución SFOM N°0255 del 03 de junio del 2009, ejecutoriada y en firme el 5 de agosto del 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre del 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes a los señores LUIS ANTONIO SIERRA BELLO y ÁLVARO SIERRA BELLO, a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR LTDA.

Por medio de Resolución N° VCT 000992 del 18 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2019, se resolvió no aceptar la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, presentada mediante radicado N°2012-412-010774-2 del 12 de abril de 2012, por la COMPAÑÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 058-92"

MINERA ANCAR S.A.S., y se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Certificado de Registro Minero la razón social del titular del Contrato "COMPAÑÍA MINERA ANCAR LTDA." por "COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S."

A través de los radicados ANM N° 20221002160582 del 19 de noviembre de 2022 y N° 20221002178122 del 05 de diciembre de 2022, el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minera del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, presentó ante la autoridad minera solicitud de amparo administrativo en contra de las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ y JAKELYN SUÁREZ SIERRA, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se encontraran adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero N° 058-92.

A través del Auto GSC- ZC N° 61 del 25 de enero del 2023, notificado por Edicto GGN-2023-P-0014, el cual fue fijado el día 2 de febrero del 2023 y desfijado el día 6 de febrero del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de febrero del 2023, en los siguientes términos:

***PRIMERO:** PROGRAMAR, Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo: El día 21 de FEBRERO de 2023, iniciando el primer día a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de SUESCA, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.*

***SEGUNDO:** Comisionar al señor Alcalde Municipal de SUESCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se sirva apoyar el proceso de notificación, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación. Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

***TERCERO:** Comisionar al señor Personero del Municipal de SUESCA, para que proceda en fijar AVISO correspondiente. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación.*

***CUARTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Procuraduría Provincial de Facatativá, para que proceda a verificar el cumplimiento de la comisión realizada al Alcalde y Personero de SUESCA en el departamento de Cundinamarca, para que, en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar."*

Dentro del expediente se señala que el Edicto GGN-2023-P-0014 fue fijado el día 2 de febrero del 2023 y se desfijó el día 6 de febrero del 2023 por parte de la Alcaldía Municipal de Suesca. Así mismo, reposa la constancia del 14 de febrero del 2023, suscrita por la Personería Municipal de Suesca donde informan de la fijación del aviso N° GGN-2023-P-0013 en el lugar de la presunta perturbación señalado por el querellante.

El día 21 de febrero del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en la cual se constató la presencia de la parte querellante – el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ y su apoderada la abogada MILENA CAROLINA TRIANA GONZALEZ – y la parte querellada –la señora JAKELYN SUÁREZ SIERRA y su apoderado el abogado GERMAN OLAYA ESCOBAR.

Manifestó la parte querellante que la empresa COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., se encuentra adelantando los trámites necesarios para poder adelantar explotación minera dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, e hicieron un recuento de los actos administrativos proferidos dentro del título minero.

A su turno, la parte querellada sostuvo que no se daban los presupuestos fácticos para conceder el amparo administrativo con base en las siguientes razones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 058-92"

- *Manifestó que la presencia de la parte querellante en las bocaminas era desde el año 1973, de ahí que había caducado el plazo de 6 meses para el mencionado amparo.*
- *Agregó que en el presente asunto faltaba la legitimación en la causa por activa, puesto que venció el plazo de vigencia del título minero y si bien a la fecha se encuentra pendiente de resolver trámites ante la Agencia Nacional de Minería para continuar con dicho título, esto es una simple expectativa que les impide ver a los querellantes como legitimados para la interposición del amparo.*
- *Señaló que su explotación se ha adelantado desde hace 30 años, de ahí que no entiende que exista perturbación alguna al titular minero dado que hasta la fecha nunca se había denunciado la misma.*
- *Indicó que la mera existencia de la bocamina Santa Isabel no permite concluir que existan también labores de explotación puesto que para esta última se requiere el arranque y la explotación del mineral en el sitio.*
- *Sostuvo que la mina Santa Isabel está ubicada en la vía terciaria que comunica los municipios de Suesca y Nemocón, y tiene una situación de vulnerabilidad evidenciada por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo, lo cual conlleva a que las labores de sostenimiento y mantenimiento que se vienen adelantando incrementa dicha vulnerabilidad.*

Una vez escuchada las partes, se procedió a efectuar el recorrido de inspección ocular en los puntos relacionados por el querellante.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 058- 92, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

- 1. La bocamina "Santa Isabel" georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873, todas sus labores y el tractor adaptado como malacate se encuentra ubicadas Dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 058-92, como se puede Plano #1 Anexo con el presente informe.*
- 2. Una vez inspeccionadas las labores bajo tierra de la bocamina "Santa Isabel" georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873; acorde con las condiciones evidenciadas se establece que las mismas son labores desarrolladas recientemente.*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor Edgar Alirio Triana González actuando en calidad de representante legal de la sociedad Compañía Minera Ancar S.A.S., titular minero N° 058-92, objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC ZC N° 000061 del 25 de enero del año 2023 en contra de la señora Isabel Sierra De Suárez identificada con C.C 20.963.241 y la señora Jakelyn Suárez Sierra.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicados ANM N° 20221002160582 del 19 de noviembre de 2022 y N° 20221002178122 del 05 de diciembre de 2022, por el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, localizado en el municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 058-92"

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Bajo estos lineamientos normativos, y con base en las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023, en el presente asunto se tiene que existe perturbación dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92. Lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92"

anterior por la existencia de la bocamina denominada Santa Isabel, georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873 cuyas labores y el tractor adaptado como malacate, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92.

Es de resaltar que conforme al artículo 309 de la Ley 685 del 2001, para los querellados *"sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito"*, razón por la cual ninguno de los argumentos presentados por el apoderado de la querellada JAKELYN SUÁREZ SIERRA, tienen la suficiencia para que la autoridad minera se abstenga de conceder el amparo administrativo solicitado.

Ciertamente, no es de recibo afirmar, tal y como lo hizo la parte querellada, que se encontraba *"caducada"* la solicitud de amparo administrativo toda vez que la misma se configura en seis meses, y en el presente caso han transcurridos 30 años que la querellada viene adelantando labores.

Lo anterior porque la prescripción establecida en el artículo 316 de la Ley 685 del 2001, se cuenta desde *"la consumación de los actos o hechos perturbatorios"*, y en tratándose de hechos continuados que se prorrogan en el tiempo, la prescripción no se cuenta desde la fecha de inicio de la perturbación sino desde su fecha final, la cual, al mantenerse en el tiempo como se demostró técnicamente, permite concluir que la solicitud de amparo no se encuentra prescrita.

Aunado a lo anterior, la autoridad minera se permite señalar que hasta tanto no exista un acto administrativo ejecutoriado y en firme que declare la terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, el mismo se encuentra vigente y en tal virtud sus titulares se encuentran legitimados para interponer el amparo administrativo.

Finalmente, la Agencia Nacional de Minería se permite reiterar que cualquier clase de labor minera no autorizada por el titular minero, constituye una perturbación que lesiona sus derechos y lo faculta para solicitar el amparo administrativo. En el presente caso, se evidenció técnicamente la existencia de una bocamina, un malacate, y labores recientes bajo tierra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, y frente a estas, el querellado únicamente podría defenderse mostrando un título minero vigente e inscrito. Los razonamientos referidos a la condición de vulnerabilidad de la bocamina o su ubicación en una vía terciaria, en nada impide la procedencia del amparo administrativo solicitado.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación: **Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873**

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Suesca-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicados ANM N° 20221002160582 del 19 de noviembre de 2022 y N° 20221002178122 del 05 de diciembre de 2022, por el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en contra de las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ, JAKELYN SUÁREZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ, JAKELYN SUÁREZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 058-92"

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	Este	Norte	Cota
BOCAMINA SANTA ISABEL	1.028.000	1.062.059	2.873

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR al señor Alcalde Municipal de Suesca-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en las coordenadas relacionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92; y a las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ y JAKELYN SUÁREZ SIERRA; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor
CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954031**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 145 DEL 12 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HIM-13531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIÁN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 12:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000145 DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO, VÍCTOR JULIO BOLÍVAR CORREDOR, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO Y JOSÉ MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO suscribieron el Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás minerales concesibles, con un área de 201 hectáreas y 3179,5 m², ubicada en jurisdicción de los municipios de Cucunubá y Lenguazaque departamento de Cundinamarca, por un término de treinta (30) años contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minera Nacional.

Mediante Resolución SFOM 014 de 16 de febrero del 2010 se modifican las etapas del contrato, quedando así, Exploración: 1 año y 11 meses contados desde el 08 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minera Nacional, Construcción y Montaje: 3 años y Explotación: 25 años y 1 mes. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2010.

Mediante Resolución SFOM 014 de 16 de febrero del 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531

Mediante Resolución VCT No 000650 del 17 de junio de 2020, se resolvió una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531, así:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** *ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), dentro del Contrato de Concesión minera No. HIM-13531 presentado con radicado No. 20195500830822 del 14 de junio de 2019 a favor del señor DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de Cucunubá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** *Excluir del Registro Minero Nacional al señor VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 001969 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado 209 del 02 de diciembre de 2021, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000987 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso:

REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- *La corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC- 000987 de 18 de noviembre de 2021.*

Para lo anterior, se concedió a los titulares el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, para que subsanaran las obligaciones requeridas.

Mediante radicado No. 51726-0 del 20 de mayo de 2022, los titulares presentaron la póliza minero ambiental No. 11-43-101009749 expedida por Seguros del Estado S.A., con una vigencia del 28 de mayo de 2022 al 28 de mayo de 2023, por un valor asegurado de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.117.950).

Mediante Auto GSC-ZC-No. 1092 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000654 del 08 de junio de 2022, se dispuso lo siguiente:

REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, que presenten lo siguiente:

- *Allegar el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

Para lo anterior, se concedió a los titulares el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, para que subsanaran las obligaciones requeridas.

Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Título minero HIM-13531, presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición total con Áreas Susceptibles de la Minería – Concertación municipio Lenguaque y Cucunubá.*
- *Superposición total con Zonas de Restitución de Tierras.*
- *Superposición parcial con Áreas Excluíbles de la Minería: Zona De Páramo Altiplano Cundiboyacense.*

El concepto técnico GSC ZC N° 0005 del 2 de enero del 2023, recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2022.

3.2 INFORMAR al titular que mediante tarea No. 11051288 se evaluó técnicamente el Formato Básico Minero Anual de 2021, allegado el día 23 de septiembre de 2022, mediante radicado ANNA No. 58977-0 y numero de evento No. 381966, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, y se recomendó: “APROBAR el Formato Básico Minero Anual de 2021, allegado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, mediante radicado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 58977-0 y número de evento No. 381966 del 23 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que se encuentran bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 INFORMAR a los titulares mineros que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.

3.4 INFORMAR al titular minero que está próximo a causarse la obligación contractual de presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el Formato Básico Minero Anual 2022.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 1092 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000654 del 08 de junio de 2022, para que presente el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001969 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado 209 del 02 de diciembre de 2021, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000987 del 18 de noviembre de 2021, para que presente la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC- 000987 de 18 de noviembre de 2021.

3.7 REMITIR al área correspondiente la Resolución VCT No 000650 de fecha 17 de junio de 2020, notificada mediante aviso No. 20202120674221 del 25 de septiembre de 2020; por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531, para que se proceda a la ejecutoria de la misma y su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

3.8 El Contrato de Concesión No. HIM-13531 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIM-13531 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No **HIM-13531**, se identificó que mediante el Auto GSC-ZC No. 001969 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 209 del 2 de diciembre de 2021, y del Auto GSC-ZC- No 1092 del 23 de junio de 2022, notificado por estado No 112 del 29 de junio de 2022 se requirió a las titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

- Presentar la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC- 000987 de 18 de noviembre de 2021.
- Presentar el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para lo anterior, se otorgaron los términos de treinta (30) días contados a partir de la notificación de los Autos, con el fin de que subsanarán o allegaran las pruebas correspondientes que permitieran identificar el cumplimiento de las obligaciones, por lo que los términos para dar observancia a los requerimientos se cumplieron, así; * Para el Auto GSC-ZC No. 001969 del 30 de noviembre de 2021 el 17 de enero de 2022 y con radicado de salida por parte de la entidad No 20223320410901 se le concedió una prórroga por 30 días más para que diera la contestación al requerimiento el cual venció el 28 de febrero de 2022, * Y para el Auto GSC-ZC No 001092 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No del 21 de noviembre de 2022, el 11 de agosto de 2022 y consultado el sistema de gestión documental y de acuerdo con lo evidenciado en el Auto GSC-ZC No 00035 del 16 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No del 007 de enero de 2023, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 0005 del 2 de enero de 2023, persisten los incumplimientos a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera en los actos administrativos de trámite descritos.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra la Ley 685 de 2001:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de (2) faltas, Presentar la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC- 000987 de 18 de noviembre de 2021 – **Nivel Leve** (Tabla 2, artículo 2°) y la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días, se encuentra señalado en la tabla 4 ubicada en el **Nivel moderado**.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de una (1) falta leve y una (1) falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual “*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)*”.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Finalmente, se advierte a los señores CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO identificado con numero de cedula 210674, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO identificada con numero de cedula 1076646917, JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO identificado con número de cedula 4234181 y DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en calidad de subrogatario del señor (VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR) en su condición de titulares de titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Imponer** a los señores CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO identificado con numero de cedula 210674, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO identificada con numero de cedula 1076646917, JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO identificado con número de cedula 4234181 y DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en calidad de subrogatario del señor (VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR) en su condición de titulares de titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Concesión No **HIM-13531**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los señores CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO identificado con numero de cedula 210674, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO identificada con numero de cedula 1076646917, JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO identificado con número de cedula 4234181 y DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en calidad de subrogatario del señor (VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR) en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, informándoles que se encuentra incursos en causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten la corrección o ajuste del Formato Básico Minero anual 2014, 2019 y 2020, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC- 000987 de 18 de noviembre de 2021 y la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIM-13531, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO identificado con numero de cedula 210674, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO identificada con numero de cedula 1076646917, JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO identificado con número de cedula 4234181 y DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en calidad de subrogatario del señor (VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR) en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Rodolfo García P/Abogado GSC-ZC.
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor

**JOSE DE JESUS URQUIJO REYES RODOLFO URQUIJO RUIZ MARTHA CECILIA REYES ALDANA
SIN DIRECCIÓN**

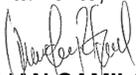
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 148 DEL 12 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JBS-14561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 13:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000148 DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los Señores José Alfredo Páez Lozano y José de Jesús Urquijo Martínez, suscribieron Contrato de Concesión No. **JBS-14561**, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de areniscas, conglomerados, arenas, cantos, gravas, recebo, roca o piedra partida o triturada, betún y asfaltos naturales y demás minerales concesibles, en un área total de 9 hectáreas y 6553,8 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 07 de diciembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 000414 del 27 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el 28 de marzo de 2016, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2016, se aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor José de Jesús Urquijo Martínez dentro del Contrato de Concesión No. JBS-14561, a favor de los señores **Martha Cecilia Reyes Aldana, Rodolfo Urquijo Ruíz, Bibiana Urquijo Ruíz y José de Jesús Urquijo Reyes**, quedando como únicos titulares los anteriores y el señor **José Alfredo Páez Lozano**.

Mediante Auto GSC-ZC-000546 del 21 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No 000204 del 06 de marzo de 2019, se dispuso:

- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras – PTO.*
- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite.

El Auto GSC-ZC-000567 del 27 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los **Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015 y 2018 y anuales de 2016 y 2017**
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías, con su soporte pago de los **trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y 2018**
- El pago de la **visita de fiscalización** realizada al área del título el 24 de abril de 2013, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159)**, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, requerido inicialmente mediante la Resolución GSC-ZC-00035 del 10 de mayo de 2013.

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite.

Mediante Auto GSC-ZC-000653 del 26 de mayo de 2020, notificado por estado No. 036 del 24 de junio de 2020, se dispuso:

- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JBS-14561, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el **Formato Básico Minero Semestral de 2019**.
- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JBS-14561, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue formulario de declaración y liquidación de regalía del I, II, III y IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020 con el correspondiente recibo de pago.

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite.

Mediante Auto GSC-ZC-001568 del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 168 del 1 de octubre de 2021, se dispuso:

Requerir bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

- El **Formato Básico minero Anual del año 2009**, el cual debe ser presentado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, y debe estar completamente diligenciado con su respectivo Plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. Lo anterior, dado que no se evidencia su presentación y considerando que el título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de diciembre de 2009.
- El **Formato Básico minero Anual del año 2014**, que había sido requerido en el auto GSC-ZC- 001104 del 23 de julio de 2015, el cual debe ser presentado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, y debe estar completamente diligenciado con su respectivo Plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
- Presentar los **Formatos Básico Mineros Anuales de los años 2019 y 2020**, los cuales deben ser presentados para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, y deben estar completamente diligenciados con su respectivos Planos Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los **trimestres IV del año 2015; II, III y IV del año 2020, y I y II del año 2021.**

Mediante el Auto GSC-ZC-001017 del 09 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo regulado por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del **I trimestre del año 2022 y el Formato Básico Minero Anual de 2021.**

El Contrato de Concesión No. JBS-14561 NO cuenta con Licencia Ambiental, debidamente aprobada ni con el Programa de Trabajos y Obras respectivamente aprobado por la autoridad minera.

El concepto técnico GSC ZC N° 00083 del 17 de enero del 2023, recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías en cero (0) para el mineral de gravas del **III trimestre del año 2021**, toda vez que se encuentra bien diligenciado y firmado por el declarante.
- 3.2 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de gravas, correspondientes a los trimestres **II y IV del año 2021**, toda vez que se encuentran bien diligenciados, firmados por el declarante y, además el pago realizado cubre el capital y los intereses moratorios causados.
- 3.3 REQUERIR** a los titulares para que, presenten a través a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, **la renovación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Legales, por una suma asegurada de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000)**, firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. JBS-14561 en la etapa de Explotación.
- 3.4 REQUERIR** a los titulares mineros para que, alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres **II, III y IV del año 2022**, dado que no reposan en el expediente digital.
- 3.5 REQUERIR** a los titulares mineros para que, presenten las justificaciones técnicas, explicando por qué se encuentran adelantando labores de explotación dentro del título minero, pese a que no se cuenta con instrumento técnico aprobado ni viabilidad ambiental otorgada; lo anterior, conforme a la producción que se declaró en los formularios de regalías de los **trimestres II y IV del año 2021.**
- 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto mediante **Auto GSC-ZC-000546 del 21 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, **la presentación del Programa de Trabajos y Obras.**
- 3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto mediante **Auto GSC-ZC-000546 del 21 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019 y Auto GSC-ZC-000567 del 27 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, por medio de los cuales se requirió bajo apremio de multa, **la viabilidad ambiental del proyecto minero o en su defecto, el certificado del trámite de la misma, con vigencia no superior a noventa (90) días.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-000567 del 27 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, los **Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015 y 2018 y anuales de 2016 y 2017**.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-000653 del 26 de mayo de 2020**, notificado por estado No. 036 del 24 de junio de 2020, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, el **Formato Básico Minero Semestral de 2019**.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-001568 del 29 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 168 del 1 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, los **Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2014, 2019 y 2020**.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-001017 del 09 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se requirió el **Formato Básico Minero Anual de 2021**

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-000567 del 27 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, por medio del cual se requirió bajo causal de caducidad, los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías, con su soporte pago de los **trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y 2018**

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-000653 del 26 de mayo de 2020**, notificado por estado No. 036 del 24 de junio de 2020, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías de los **trimestres I, II, III y IV del año 2019 y I del año 2020**.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-001568 del 29 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 168 del 1 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa, los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías de los **trimestres IV del año 2015; II, III y IV del año 2020 y I del año 2021**.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto en el Auto **GSC-ZC-001017 del 09 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se requirió el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del **I trimestre del año 2022**.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo dispuesto bajo apremio de multa mediante Auto **GSC-ZC-000567 del 27 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, por medio del cual se requirió el pago de la **visita de fiscalización** realizada al área del título el 24 de abril de 2013, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159)**, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, requerido inicialmente mediante la Resolución GSC-ZC-00035 del 10 de mayo de 2013.

3.17 INFORMAR a los titulares mineros que, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, mediante tarea jurídica No. 10054356 del 06 de mayo de 2022 y tarea técnica No. 10054358 del 05 de mayo de 2022, se realizó la evaluación de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 3043101001243, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con un valor asegurado de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000)** y vigencia desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023, la cual se acogerá en acto administrativo independiente y será debidamente notificado.

3.18 INFORMAR al titular minero que la obligación de presentar Formato Básico Minero Anual de 2022, se debe cumplir dentro de los primeros diez (10) días del mes de febrero del año 2023.

3.19 REMITIR al Grupo de Recursos Financieros, la solicitud de causación en el estado de cartera del título minero del valor de la visita de fiscalización del 24 de abril de 2013, por la suma de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159), conforme a lo requerido en el Auto GSC-ZC000567 del 27 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019.

3.20 De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – Anna Minería, el área en donde se localiza el Contrato de Concesión No. JBS-14561, no se encuentra superpuesta con zonas excluibles o de restricción para desarrollar actividades mineras.

3.21 El Contrato de Concesión No. JBS-14561, localizado en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento del Meta, del cual son titulares los señores Martha Cecilia Reyes Aldana, Rodolfo Urquijo Ruíz, Bibiana Urquijo Ruíz, José de Jesús Urquijo Reyes y José Alfredo Páez Lozano, NO encuentra publicado como Explotador Minero Autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JBS-14561 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No **JBS-14561**, se identificó que mediante el Auto **GSC-ZC No. 00546 del 21 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019, Auto **GSC-ZC-000567 del 27 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, Auto **GSC-ZC No 653 del 26 de mayo de 2020** notificado por estado jurídico No 036 del 24 de junio de 2020, Auto **GSC-ZC No 001568 del 29 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No 168 del 1 de octubre de 2021 y Auto **GSC-ZC-001017 del 09 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022, requirió a las titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras – PTO.*
- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que al legue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- **Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015 y 2018 y anuales de 2016 y 2017**
- *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías, con su soporte pago de los trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y 2018*
- *El pago de la visita de fiscalización realizada al área del título el 24 de abril de 2013, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159)**, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, requerido inicialmente mediante la Resolución GSC-ZC-00035 del 10 de mayo de 2013.*
- *Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JBS-14561, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero Semestral de 2019.*
- *Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JBS-14561, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formulario de declaración y liquidación de regalía del I, II, III y IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020 con el correspondiente recibo de pago.

- *El Formato Básico minero Anual del año 2009, el cual debe ser presentado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, y debe estar completamente diligenciado con su respectivo Plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. Lo anterior, dado que no se evidencia su presentación y considerando que el título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de diciembre de 2009.*
- *El Formato Básico minero Anual del año 2014, que había sido requerido en el auto GSC-ZC-001104 del 23 de julio de 2015, el cual debe ser presentado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, y debe estar completamente diligenciado con su respectivo Plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- *Presentar los Formatos Básico Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, los cuales deben ser presentados para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos Planos Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- *Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2015; II, III y IV del año 2020, y I del año 2021.*
- *El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022 y el Formato Básico Minero Anual de 2021.*

Para lo cual otorgaron el término de (30) treinta días contados a partir de la notificación, con el fin de que subsanarán o allegaran las pruebas correspondientes que permitieran identificar el cumplimiento de las obligaciones, por lo que los términos para dar observancia a los requerimientos se cumplieron para el **Auto GSC-ZC No. 0546 del 21 de marzo de 2019** el 10 de mayo de 2019, para el **Auto GSC-ZC-000567 del 27 de marzo de 2019** el 16 de mayo de 2019, para el **Auto GSC-ZC 653 del 26 de mayo de 2020** el 10 de agosto de 2020, del **Auto GSC-ZC No 1568 del 29 de septiembre de 2021** el 17 de noviembre de 2021 y para el **Auto GSC-ZC-001017 del 09 de junio de 2022** el 01 de agosto de 2022, consultado el sistema de gestión documental y de acuerdo con lo evidenciado en el Auto GSC-ZC No 0075 del 26 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No 011 del 30 de enero de 2023, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 0083 del 17 de enero de 2023, persisten los incumplimientos a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera en los actos administrativos de trámite descritos.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra la Ley 685 de 2001:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...).

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días, se encuentra señalado en la tabla 4 ubicada en el nivel moderado de igual manera se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) se encuentra señalado en la tabla 2 ubicada en el nivel moderado.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres faltas (3) faltas leves y dos (2) moderadas, tal y como se muestra a continuación:

1. Leves

- Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015 y 2018 y anuales de 2016 y 2017
- Formato Básico Minero Semestral de 2019.
- Formato Básico minero Anual del año 2009.
- Formato Básico minero Anual del año 2014.
- Formatos Básico Mineros Anuales de los años 2019 y 2020.
- Formato Básico Minero Anual de 2021.

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y 2018.
- Formularios de declaración y liquidación de regalía del I, II, III y IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2015; II, III y IV del año 2020, y I del año 2021.
- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022.
- El pago de la visita de fiscalización realizada al área del título el 24 de abril de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159).

2. Moderadas

- Programa de Trabajos y Obras – PTO.
- Licencia Ambiental o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres (3) faltas leves y dos (2) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual “*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)*”.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. **Sin embargo, el contrato de concesión** no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Finalmente, se advierte a los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA identificada con cedula No 40379660, RODOLFO URQUIJO RUIZ identificado con cedula No 17388465, BIBIANA URQUIJO RUIZ identificada con cedula No 52589364, JOSE DE JESUS URQUIJO REYES identificado con cedula No 1120872334 y JOSE ALFREDO PAEZ LOZANO identificado con cedula No 17343836 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JBS-14561, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de quince (15) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Imponer** a los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA identificada con cedula No 40379660, RODOLFO URQUIJO RUIZ identificado con cedula No 17388465, BIBIANA URQUIJO RUIZ identificada con cedula No 52589364, JOSE DE JESUS URQUIJO REYES identificado con cedula No 1120872334 y JOSE ALFREDO PAEZ LOZANO identificado con cedula No 17343836 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JBS-14561**, multa equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No JBS-14561, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA identificada con cedula No 40379660, RODOLFO URQUIJO RUIZ identificado con cedula No 17388465, BIBIANA URQUIJO RUIZ identificada con cedula No 52589364, JOSE DE JESUS URQUIJO REYES identificado con cedula No 1120872334 y JOSE ALFREDO PAEZ LOZANO identificado con cedula No 17343836 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JBS-14561**, informándoles que se encuentran incurso en causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten

- Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2015 y 2018 y anuales de 2016 y 2017
- Formato Básico Minero Semestral de 2019.
- Formato Básico minero Anual del año 2009.
- Formato Básico minero Anual del año 2014.
- Formatos Básico Mineros Anuales de los años 2019 y 2020.
- Formato Básico Minero Anual de 2021.
- Formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y 2018.
- Formularios de declaración y liquidación de regalía del I, II, III y IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020.
- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2015; II, III y IV del año 2020, y I del año 2021.
- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022.
- El pago de la visita de fiscalización realizada al área del título el 24 de abril de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$458.159).
- Programa de Trabajos y Obras – PTO.
- Licencia Ambiental o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No **JBS-14561**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA identificada con cedula No 40379660, RODOLFO URQUIJO RUIZ identificado con cedula No 17388465, BIBIANA URQUIJO RUIZ identificada con cedula No 52589364, JOSE DE JESUS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBS-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

URQUIJO REYES identificado con cedula No 1120872334 y JOSE ALFREDO PAEZ LOZANO identificado con cedula No 17343836 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JBS-14561**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Javier Rodolfo Garcia P/Abogado GSC-ZC.
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor
RUBEN VELASQUEZ PEREZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954011**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 204 DEL 31 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBRAGOCIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLU-082**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FLU-082**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 13:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 204

(31 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.536 suscribieron el Contrato de Concesión No. **FLU-082**, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, localizado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA** en un área de 4 hectáreas y 5765 metros cuadrados, con una duración de catorce (14) años, contados a partir del 23 de octubre de 2017, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante el radicado No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, el señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393, allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ (FALLECIDA)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, anexando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09763676, el cual señala como fecha de fallecimiento de la mencionada titular minera el 3 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio 2022, fue reiterada la subrogación de derechos por el fallecimiento de la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ (FALLECIDA)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLU-082**.

Por medio de Auto GSC-ZC No. **001033** del 13 de junio de 2022, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FLU-082 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000592 del 26 de mayo de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"

(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** (...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FLU-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Mediante **Auto GEMTM No. 0129** del 18 de agosto de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393, en calidad de subrogatario del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.457.536 (**FALLECIDA**), titular del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, presentada bajo el radicado No. 202110010996 52 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"*

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. 147 (EST-VCT-GIAM-147) del 22 de agosto de 2022. (www.anm.gov.co - Link Notificaciones, página 5)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de subrogación por muerte presentada mediante radicados No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio 2022, por el señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 0129** del 18 de agosto de 2022, dispuso requerir al señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393, en calidad de subrogatario del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que diera cumplimiento a lo señalado en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 0129** del 18 de agosto de 2022, fue notificado mediante Estado No. 147 (EST-VCT-GIAM-147) del 22 de agosto de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 23 de agosto de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 23 de septiembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, en calidad de subrogatario del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, presentó múltiples documentos a través de los escritos con radicado No. 20221002066862, 20221002066902 y 20221002066922 del 16 de septiembre de 2022, como respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 0129** del 18 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000174 del 9 de marzo de 2023, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Seguimiento y Control – Zona Centro, se concluyó que una "...vez evaluadas las obligaciones contractuales del título minero, se evidencia que no se encuentra al día en lo referente a (...) Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II del año 2020; I,II,III y IV del año 2021 y I,II,III y IV del año 2022..."

En este sentido, el señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, en calidad de subrogatario del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 0129** del 18 de agosto de 2022, razón por la cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, en calidad de subrogatario del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanada del referido contrato de concesión, presentada mediante radicados No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio 2022, dado a no atendió a cabalidad el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 0129** del 18 de agosto de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio 2022, por el señor **RUBÉN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"**

VELÁSQUEZ PÉREZ, por muerte de la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLU-082**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT *4/10/23*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM *EIM*

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora - VCT *MP*



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor
GUILLERMO CUBILLOS CLAVER SÁNCHEZ JAVIER SÁNCHEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 193 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIÁN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 13:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000193

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Mediante la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE TORRES, GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, ALFONSO QUIROGA, JAVIER SÁNCHEZ, LEONOR QUIROGA Y RUTILIO GÓMEZ, acto administrativo notificado por aviso al mediante Radicado ANM No. 20222120909611 del 31 de octubre de 2022.

A través del radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Los principales argumentos planteados por el señor el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, son los siguientes:

"Si bien es cierto que la ANM a través del Auto No. 000941 12 de mayo de 2021 requirió a los titulares mineros para que informaran de la presunta explotación minera en el área, también es cierto que este acto no fue notificado en debida forma (...) las mismas deben emitirse a través de resoluciones para que sean notificadas y en todo caso se deben conceder 30 días para subsanar, de otra manera se estaría vulnerando el debido proceso."

"la ANM debe tener en cuenta que desde el 2009 se suspendió la actividad minera por parte de los titulares a la espera del levantamiento de la suspensión provisional que realizó la CAR en el área objeto de la concesión 1131T (...) Pese a lo anterior, la ANM en la resolución 528 señala como causal de caducidad para el contrato minero 1131T el descrito en el literal i) que se refiere a "el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", aparentemente configurado por la omisión en la presentación del informe acerca de la explotación en el área del contrato."

"i) no se ha presentado un incumplimiento en la presentación de informe, y aun cuando no se hubiese presentado, el mismo artículo establece que debe ser reiterado el incumplimiento, pero como se puede observar solo hay un requerimiento, así que no se puede hablar de un incumplimiento REITERADO, por lo que no se configura la causal de caducidad."

"en relación con la obligación que se deriva de presentar un informe, de su incumplimiento no se puede imponer una caducidad, pues ya lo ha dicho el Consejo de Estado al señalar que del incumplimiento de presentar informes se deriva la sanción con multa."

"el legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición (Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato."

"En relación con el pago de las visitas de fiscalización, dichos pagos se allegaron como muestra del cumplimiento contractual y en todo caso se adjunta el concepto técnico que señala un saldo a favor que aprovechando la presente comunicación reiteramos sea devuelto al suscrito. El saldo es a favor de los titulares es por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6749.229,28) el cual puede cruzarse con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera.."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Es importante comenzar por definir el motivo por el que la resolución recurrida a través del recurso de reposición radicado ante esta autoridad minera, declaró la caducidad del título No. 1131T. El literal i del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 establece claramente que "el incumplimiento grave y reiterado de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;” y resulta importante porque deja en claro que el titular de un contrato de concesión debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión o las que se deriven de él.

Adicionalmente, agrega el ingrediente normativo de que este incumplimiento debe ser grave y reiterado. Para entenderlo mejor, debemos relacionar el incumplimiento al requerimiento hecho a través del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Resulta que el requerimiento que se hizo a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, fue reiterado, por ende, se les requirió a través del Autos GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021. A este punto, hemos logrado justificar el reiterado incumplimiento.

El acto administrativo anteriormente mencionado, otorgo unos términos suficientes para que el titular procediera a “subsana las faltas que se le imputan o formular su defensa y respaldada con las pruebas correspondientes”, situación que al momento de la elaboración de la presente resolución, no se encuentra dentro del expediente digital del Título Minero No. 1131T.

Es de aclarar que el requerimiento consistió en informar a la Agencia Nacional de Minería-ANM-, porqué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental. Para atenderlo, la Agencia otorgó el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de dicho Auto.

Así mismo, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es bastante claro al establecer que la Autoridad Minera puede declarar la caducidad de un contrato en los casos a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de trámite en el que se especifique la causal o causales que dan lugar a declararla. A renglón seguido se puede leer cómo en esa misma providencia se le fijará un término que no puede ser mayor de treinta (30) días para que subsane las fallas o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto”.

Dicho esto, por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, se les otorgó a los titulares del Contrato de Concesión 15 días para poder ejercer sus derechos. Este término está dentro de los 30 días que podría llegar a otorgar la Agencia. Estos 30 días a los cuales se refiere la norma, no es un término obligatorio tampoco, sino que es más bien un límite del cual la entidad pondera. En ese sentido, se impone una carga a los titulares de dar cumplimiento a los requerimientos hechos en un término que considera la entidad que es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento hecho.

El legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.

Posteriormente, la sanción consistente en la caducidad es una sanción completamente legal. Se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal i, y no establece ningún requisito previo a ello, salvo lo enunciado anteriormente en el artículo 288 de la misma norma.

Respecto del requerimiento hecho desde el 12 de mayo de 2021 a través del Auto GSC-ZC No. 000941, el titular no dio cumplimiento sino hasta el 10 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20221002151052, el cual acompaña el recurso de reposición presentado bajo esa misma identificación. Esto nos da cuenta de todo el tiempo que le tomó a los titulares, dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-CZ
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



Bogotá, 16-06-2023 14:16 PM

Señor
LUIS EDUARDO MELO GLADYS MARÍA MELO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 247 DEL 17 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **19155**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 13:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No DE 2023

(No. 000247 del 17 de mayo 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RUD-065 del 09 de mayo de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL LTDA otorgó a la señora ERMELINA ALVAREZ DE MELO, la licencia No. 19155 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 2 hectáreas y 6.722,5 metros cuadrados por el termino de (10) diez años contados a partir del 05 de agosto de 2003 fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 0098 de fecha 09 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que realizó la señora HERMELINDA ALVAREZ DE MELO a favor de los señores LUIS EDUARDO MELO, GLADYS MARÍA MELO, MARIELA LIGIA MELO y ANA JOSEFINA MELO ALVAREZ.

Con Resolución No. 004831 de fecha 02 de diciembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2015, se prorrogó por el término de diez (10) años contados a partir del 05 de agosto de 2013, la Licencia de Explotación No. 19155, en favor de los señores Luis Eduardo Melo, Gladys María Melo, Mariela Ligia Melo y Ana Josefa Melo Álvarez, dicha resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN.

A través de Auto GET No. 000067 del 07 de abril del 2016, notificado por estado jurídico 049 del 15 de abril del 2016, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones — PTI, para la explotación del mineral ARCILLA MISCELÁNEA en el área de la Licencia de Explotación No. 19155 para el quinquenio comprendido entre el 5 de agosto de 2013 y el 5 de agosto de 2018, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 069 de fecha 5 de abril del 2016.

Mediante Resolución VSC N° 000416 del 13 de junio del 2022, notificada electrónicamente mediante radicado ANM N° 20222120894991 del 13 de julio del 2022, se impuso una multa a los titulares mineros en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores Luis Eduardo Melo Álvarez, Gladys María Melo Álvarez, Mariela Ligia Melo Méndez y Ana Josefa Melo Álvarez identificados con la C.C. No 11331156, C.C. No. 41518962, C.C. No. 35401027 y C.C. No. 35408156, respectivamente, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19155, multa equivalente a quince (15) SALARIOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155”

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Con radicado N° 20221001991802 del 28 de julio del 2022, la cotitular minera MARIELA LIGIA MELO DE MENDEZ presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 416 del 13 de junio del 2022, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 416 del 13 de junio del 2022, notificada de manera electrónica mediante radicado ANM N° 20222120894991 del 13 de julio del 2022 a la señora Mariela Ligia Melo de Méndez y la señora Ana Josefa Melo Álvarez, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición el día 28 de julio del 2022 mediante radicado N° 20221001991802, y la notificación electrónica se dio el día 13 de julio del 2022, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el día 28 de julio del 2022, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”

Los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

“(…)

- Mediante radicación web el día 12 de diciembre de 2021, y en todo caso antes de la expedición del acto administrativo aquí recurrido, a través del radicado web 20211001594942, el Ingeniero SERGIO DANIEL FONSECA, allega la contestación en cumplimiento de lo requerido en los autos GSC-ZC No. 001037 de fecha 21 de julio del 2020 y Auto GSC-ZC 001264 del 30 de julio del 2021, tal cual consta en imagen
- Que dicha documentación no aparece relacionada en la parte considerativa del acto administrativo recurrido, lo que parece ser un error por parte de la dependencia evaluadora, situación que se constituye en violación a mi debido proceso por falsa o indebida motivación del acto administrativo.
- Que la información allegada en el radicado enunciado es la siguiente:
- A. Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003, y a los trimestres I y II del año 2021.
- B. La corrección del Formato Básico Minero del año 2019, por la presunta inconsistencia con respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual de 2015.
- C. Presentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, de la corrección del Formato Básico Minero del año 2020, por la presunta inconsistencia con respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual de 2015.
- D. Se solicitaron los términos de referencia para la Elaboración del PTI del Quinquenio 2018-2023 y se solicitó una prórroga, frente a la cual no ha habido manifestación de la Autoridad Minera.
- E. Se allega copia del documento que se radicó en la Corporación Autónoma de Cundinamarca “CAR”
- F. copia del Formato Básico Minero Semestral del año 2014
- G. Formatos Básicos Mineros de los años 2016, 2017 y 2018 de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5 del Concepto Técnico GSC ZC No. 000763 del 06 de julio del 2020.
- H. Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalía para para mineral de arcilla correspondiente al III trimestre de 2014. El cual se volvió a presentar el formulario actualizado de la Agencia Nacional de Minería. Pero este ya había sido presentado el día 23 de octubre de 2014 con el radicado No. 2014-58-8685.
- I. Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2019 y I y II trimestres de 2020, con la indicación que no se explotó arcilla por tanto no se anexan comprobantes de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155”

- *J. Comprobante del pago faltante por valor de OCHO MIL CIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 8.191) por concepto de la visita de fiscalización, requerido mediante Auto SFOM – 867 de 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 85 del 19 de septiembre de 2011. Efectuado a la cuenta de la Agencia Nacional de Minería, y por el sistema de pago PSE de Bancolombia, se consignó la suma de \$ 35.000 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS), de los cuales \$ 8.191 corresponden al faltante por concepto de visita de fiscalización y \$ 10.053 por conceptos de intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2021. El excedente, es decir, \$ 16.756 corresponden a excedentes por concepto de regalías e intereses por el no pago oportuno.*

Que se esta claramente frente a una omisión de la agencia nacional de minería que afecta directamente la evaluación del cumplimiento de los requerimientos efectuados a través de los actos que se alegan como incumplidos en la resolución recurrida.

Esta vulneración y violación al debido proceso es lo que se conoce como una violación directa al debido proceso, pues la vulneración sustancial y procesal a mi persona en calidad de cotitular violando per se varias normas del C.P.A.C.A.

En el caso particular por no resolver la solicitud de los términos de referencia para la elaboración del PTI así como la prórroga en el plazo solicitada, para la presentación del mismo.

De igual manera al presentar la información a través del radicado 20211001594942, de buena fe se cumplió con lo requerido esto en atención al principio constitucional del mismo.

Es así que antes de dar determinar la multa debió evaluarse la documentación allegada y así poder evaluar la conducta del administrado y su voluntad de cumplir lo requerido, esto para la tasación de la multa, la cual se advierte en el acto administrativo no se determina el procedimiento para su cuantificación.

Que estas serias inconsistencias debidamente sustentadas se constituye en otra causal para que la autoridad minera reponga el acto administrativo, la cual ha sido denominada en la jurisprudencia y en la doctrina como FALSA O INDEBIDA MOTIVACION.

Es así que los supuestos técnicos expuestos en el concepto que sirvió como acto administrativo preparatorio no corresponden a la realidad, y por tanto se constituye en una causal para reponer el acto administrativo, así mismo el ordinal IV que determina que los motivos que sirven de fundamento no justifican la decisión, debemos retomar los cargos de violación al debido proceso ya planteados, pues es claro que lo que concluye el área técnica no es acorde a la información debidamente allegada.

Que es claro que las causales para determinar la falsa motivación del acto administrativo se encuentran probadas en la presente actuación, por lo que se requiere que la administración revise sus actuaciones y adopte una decisión en derecho, por lo que es totalmente procedente se acepte el recurso de reposición y en consecuencia se reponga la totalidad del acto administrativo.”

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, anticipa, que procederá a confirmar la Resolución VSC N° 000416 del 13 de junio del 2022 dado que, si bien es cierto que como lo señala la recurrente, se omitió la valoración de unos documentos que podrían dar por cumplidos algunos requerimientos que llevaron a la imposición de la multa, no lo es menos que persistió el incumplimiento frente a allegar la licencia ambiental la cual conlleva a la imposición de una multa igual a la que fue impuesta en el acto administrativo recurrido.

En efecto, a través del radicado 20211001594942 del 12 de diciembre del 2021, se allegó un oficio con el cual se brindaba respuesta al Auto GSC-ZC N° 1264 del 30 de julio del 2021 y el Auto GSC-ZC No. 001037 del 21 de julio del 2020 y se adjuntaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003; trimestre III del año 2014; trimestre IV del año 2019; trimestre I y II del año 2020; y a los trimestres I y II del año 2021.

En la parte motiva de la Resolución N° 416 del 13 de junio del 2022 se señaló que uno de los fundamentos para imponer la multa era que no se había cumplido con el requerimiento de la presentación de los documentos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155”

exigidos a través del Auto GSC-ZC N° 1264 del 30 de julio del 2021 y el Auto GSC-ZC No. 001037 del 21 de julio del 2020 a saber: los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003; trimestre III del año 2014; trimestre IV del año 2019; trimestre I y II del año 2020; y a los trimestres I y II del año 2021.

De esta manera, se puede observar que uno de los fundamentos para la imposición de la multa fue la no presentación de un grupo de documentos, a pesar que el titular los había presentado desde el día 12 de diciembre del 2021.

La autoridad minera omitió valorar la documentación allegada y en tal virtud pierde sustento los fundamentos fácticos que llevaron a la imposición de la multa por este preciso argumento. En efecto, el incumplimiento al Auto GSC-ZC N° 1264 del 30 de julio del 2021 y el Auto GSC-ZC No. 001037 del 21 de julio del 2020 fue determinado a través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 377 del 29 de marzo del 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 608 del 07 de abril del 2022. En dicho concepto se hace mención del radicado 20211001605772 de fecha 18 de diciembre del 2021 con el cual se allega respuesta al Auto GSC ZC-No. 1264 del 30 de julio del 2021, pero omitió considerar el radicado que en igual sentido se allegó el día 12 de diciembre del 2021 bajo el número 20211001594942.

Resulta menester recalcar que los titulares brindaron respuesta a los requerimientos de manera extemporánea puesto que sólo hasta el día 12 de diciembre del 2021 brindaron respuesta al Auto GSC-ZC N° 1037 del 21 de julio del 2020 cuyo plazo venció el día 8 de septiembre del 2020, y al Auto GSC-ZC 001264 del 30 de julio del 2021 cuyo plazo venció el día 13 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, la autoridad minera considera que al momento de proferir la Resolución N° 416 del 13 de junio del 2022 que impuso multa, entre otras razones, por la no presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003; trimestre III del año 2014; trimestre IV del año 2019; trimestre I y II del año 2020; y a los trimestres I y II del año 2021; el titular ya había dado cumplimiento a dicha presentación desde el día 12 de diciembre del 2021.

De igual manera, a través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 209 del 17 de marzo de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 273 del 29 de marzo del 2023, notificado en el Estado 48 del 3 de abril del 2023, se determinó el cumplimiento de los requerimientos referidos a los Formatos Básicos Mineros y la presentación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

Sin embargo, uno de los fundamentos de la Resolución N° 416 del 13 de junio del 2022 es que los titulares de la Licencia de Explotación N° 19155 no cumplieron con el requerimiento consignado en el Auto GSC-ZC No. 001037 de fecha 21 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del día 24 de julio de 2020, consistente en allegar el acto administrativo mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga viabilidad Ambiental o en su defecto la Certificación del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días emitido por la autoridad ambiental competente.

A través del radicado 20211001594942 del 12 de diciembre del 2021 con el cual los titulares mineros acreditaron los requerimientos relacionados en líneas precedentes, allegaron un oficio fechado el 13 de diciembre del 2021 suscrito por la recurrente y dirigido a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca “Car” solicitando la certificación requerida por la autoridad minera. Dicho oficio no cuenta ni siquiera con radicado de entrada en la autoridad ambiental, pero ni aún teniéndolo, cumple con el requerimiento el cual se encontraría satisfecho únicamente allegando la certificación correspondiente del estado del trámite del instrumento ambiental.

Por lo tanto, el incumplimiento de un asunto de especial relevancia como el instrumento ambiental, se constituye en un fundamento con la suficiencia para imponer una multa equivalente a los quince (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que le fuera inicialmente impuestos.

Finalmente, se señala que no le asiste razón a la recurrente en su segundo argumento de disenso al manifestar que la autoridad minera no respondió a la solicitud de ampliación del plazo para la presentación del PTI, puesto que a través del radicado 20213320406251 del 13 de diciembre del 2021, se brindó respuesta al radicado 20211001594942 informándole que su pretensión de ampliación del plazo fue rechazada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 416 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19155”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución N° 416 del 13 de junio del 2022 “por medio de la cual se impone una multa para la licencia de explotación N° 19155 y se toman otras determinaciones”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N° 416 del 13 de junio del 2022 “por medio de la cual se impone una multa para la licencia de explotación N° 19155 y se toman otras determinaciones”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores Luis Eduardo Melo, Gladys María Melo, Mariela Ligia Melo y Ana Josefa Melo Álvarez identificados con la C.C. No 11331156, C.C. No. 41518962, C.C. No. 35401027 y C.C. No. 35408156, respectivamente, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19155, informándole que se encuentran incursos en la causal de cancelación contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen a esta dependencia:

- *Allegar, el acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga viabilidad Ambiental o en su defecto la Certificación del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días emitido por la autoridad ambiental competente.*

Se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores Luis Eduardo Melo, Gladys María Melo, Mariela Ligia Melo y Ana Josefa Melo Álvarez, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19155, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LOJIEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón/Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM